2021-I01-012505

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01406-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0565-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES PRISCO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP PARACAS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	ENLATADO Y CURADO
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: El Escrito con Registro N° 2022-E01-058672 de fecha 30 de junio de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 00428-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 y demás actuados del Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 22 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular de Gabinete 2021**) a la planta de enlatado y curado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**[2] (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33 Altura del Km 16 de la Carretera Pisco a Paracas - Zona Industrial de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

2. A través del Informe de Supervisión N° 00053-2021-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00169-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 31 de mayo de 2022, notificada el 7 de junio de 2022 al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución**

---

[1] Registro Único de Contribuyentes 20517834255

[2] Mediante la Resolución Directoral N° 045-2012-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2012, el Ministerio de la Producción aprobó la licencia de operación de las plantas de enlatado y curado de productos hidrobiológicos de su establecimiento Industrial pesquero ubicado en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33 Altura del Km 16 de la Carretera Pisco a Paracas - Zona Industrial de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el **4 de agosto del 2020** el Plan COVID-19 de su planta de enlatado y curado ubicada en el sector Tierras Planas o Llano Cultivable, lote 33 altura del Km 16 de la Carretera Pisco a Paracas – zona industrial de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

[4] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (…)

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

5. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-058672 de fecha 30 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

6. Con fecha 31 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00428-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados durante el segundo semestre del 2020, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

7. Mediante Resolución Directoral N° 077-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril de 2010, se aprueba su Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (en adelante, **EIA-sd**) el mismo que fue modificado (en el extremo de los equipos del sistema de tratamiento) a través del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 226-2016-PRODUCE/DGCHD del 2 de junio del 2016.

8. Con la aprobación del EIA-sd el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo con frecuencia trimestral de los parámetros: Temperatura, pH, DBO_5, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas y otro parámetro que la autoridad estime pertinente, tal como se detalla a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-2010-PRODUCE/DIGAAP

3. PROGRAMA DE MONITOREO:
Respecto a emisiones gaseosas, La empresa se comprometa a cumplir con los LMP establecidos en el D.S. 011-2009-MINAM y en cuanto a la calidad de aire aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire", aprobado por D. S. Nº 074-2001-PCM (24.06.01) y el DS Nº 003-2008-MINAM (22.08.08), considerando estaciones a barlovento y sotavento en la zona de la planta de harina residual.
Los parámetros a monitorear en el efluente son: Temperatura (º C), pH, DBO5, Sólidos suspendidos, Aceites y grasas y cualquier otro parámetro que la autoridad competente estime pertinente.
Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por D. S. Nº 085-2003-PCM (24.10.03).
La frecuencia del monitoreo será trimestral, reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

9. Por su parte, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 00271-2020-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), publicado en el diario Oficial El Peruano el 15 de agosto del 2020, derogó al "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N°061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, en tal sentido, a partir del 16 de agosto de 2020, la fuente de la obligación fiscalizable para el monitoreo de efluentes del administrado es el citado Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tal como lo señala el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE:

> **Artículo 2.-** Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo e indirecto, **<u>deberán presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los resultados de análisis físico-químico y los informes correspondientes según corresponda, con la frecuencia y plazos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de</u>**

Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

10. Al respecto, cabe precisar que el nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes**,** señala que las plantas con actividad de consumo humano directo (enlatado, congelado, curado), deberán realizar el monitoreo de sus efluentes con **una frecuencia semestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

6.7.1.1 Para plantas de procesamiento de productos de CHD:

Frecuencia de monitoreo: Los parámetros establecidos en la Tabla 1, que corresponden a los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del EIP, son monitoreados en la frecuencia prevista en la Tabla 2.

En el caso de un EIP que cuenta con planta de harina y aceite de pescado y planta de CHD, se considerará la frecuencia de monitoreo establecida para CHI.

Tabla 2
Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHD

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO
		CHD	CHD con PHRC y PCP		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado) (*)	Efluentes de descarga o recepción de materia prima (**)	Un monitoreo semestral con proceso	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a la toma de muestra.	Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de proceso productivo				
	Efluentes de limpieza del EIP				

PHRC: Planta de Harina Residual Complementaria a la Planta de CHD.
PCP: Planta de concentrados proteicos de productos hidrobiológicos.
(*) Ver ubicación de puntos de muestreo detallados en el presente protocolo.
(**) Aplica solo para las plantas de CHD que cuenten con sistema de descarga y generen agua de bombeo.

Se consideran plantas de procesamiento de productos de CHD las de congelado, enlatado, curado, depurado, concentrados proteicos y otras de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

b) Análisis del único hecho imputado:

11. Conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión, a través de la Carta N° 00128-2021-OEFA/DSAP del 4 de febrero del 2021 y notificada en esa misma fecha, la DSAP realizó el requerimiento de información en el marco de la supervisión regular de gabinete 2021, realizada del 8 al 22 de febrero del 2021.

12. Con escrito de fecha 23 de febrero del 2021 y registro N° 2021-E01-016868, el administrado presentó a OEFA, dentro del plazo otorgado, la información requerida en el marco de la supervisión regular de gabinete 2021. Del mismo modo, presentó información complementaria mediante escritos del 9 de marzo de 2021 y del 25 de marzo de 2021, con registro N° 2021-E01-020726 y N° 2021-E01-025892, respectivamente.

13. De la revisión de la información remitida por el administrado, se advierten los **Informes de Ensayo N° 203610 y N° 207142 con fechas de muestreo del 29 de setiembre de 2020 y del 30 de diciembre de 2020**, respectivamente. Dichos informes de ensayo **corresponden al segundo semestre del 2020**.

Informe de Ensayo Nº 203610 del 29 de setiembre de 2020

	Código de Laboratorio		203610-13	203610-14	203610-15	203610-16	203610-17	203610-18
	Código de Cliente		PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA	PEI-02 3 TOMA	PEI-02	PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA
	Fecha de Muestreo		29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020
	Hora de Muestreo (h)		12:10	12:20	12:30	12:40	12:50	13:00
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
pH	Und. pH	0,01 (a)	6,64	6,63	6,64	—	6,20	6,15
Temperatura de Muestra	°C	0,1 (a)	26,1	26,1	26,0	—	26,1	25,9
Lugar de ensayo (Laboratorio Inorgánico)								
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Fisicoquímicos								
Aceites y Grasas	mg/L	0,2 (b)	---	---	---	7,1	---	---
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2,0	—	—	—	1033	—	—
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	—	—	—	2070	—	—
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	6	—	—	—	713	—	—

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(a)"=Resolución cuantificable, "(b)" = Límite de Detección de Método, "---". = No Analizado.

	Código de Laboratorio		203610-19	203610-20	203610-21	203610-22	203610-23	203610-24
	Código de Cliente		PEI-02 3 TOMA	PEI-02	PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA	PEI-02 3 TOMA	PEI-02
	Fecha de Muestreo		29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020
	Hora de Muestreo (h)		13:10	13:20	13:30	13:40	13:50	14:00
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
pH	Und. pH	0,01 (a)	6,21	---	6,20	6,40	6,25	---
Temperatura de Muestra	°C	0,1 (a)	26,2	—	25,1	26,3	25,9	---
Lugar de ensayo (Laboratorio Inorgánico)								
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Fisicoquímicos								
Aceites y Grasas	mg/L	0,2 (b)	—	3,1	—	---	---	4,1
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2,0	---	197,2	—	—	—	185,2
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	—	414,1	---	---	---	401,7
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	6	—	55	—	—	—	46

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(a)"=Resolución cuantificable, "(b)" = Límite de Detección de Método, "---". = No Analizado.

	Código de Laboratorio		203610-37	203610-38	203610-39	203610-40	203610-41	203610-42
	Código de Cliente		PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA	PEI-02 3 TOMA	PEI-02	PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA
	Fecha de Muestreo		29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020
	Hora de Muestreo (h)		12:10	12:20	12:30	12:40	12:50	13:00
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
Flow	m^3/día	....	202,00	204,00	204,00	---	205,00	206,00

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(a)"=Resolución cuantificable, "(b)" = Límite de Detección de Método, "---". = No Analizado.

	Código de Laboratorio		203610-43	203610-44	203610-45	203610-46	203610-47	203610-48
	Código de Cliente		PEI-02 3 TOMA	PEI-02	PEI-02 1 TOMA	PEI-02 2 TOMA	PEI-02 3 TOMA	PEI-02
	Fecha de Muestreo		29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	29/09/2020
	Hora de Muestreo (h)		13:10	13:20	13:30	13:40	13:50	14:00
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293	E 0366113 N 8475293
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
Flow	m^3/día	....	209,00	—	208,00	207,00	208,00	---

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(a)"=Resolución cuantificable, "(b)" = Límite de Detección de Método, "---". = No Analizado.

Informe de Ensayo Nº 207142 del 30 de diciembre de 2020

I. Resultados

	Código de Laboratorio		207142-01	207142-02	207142-03	207142-04	207142-05	207142-06
	Código de Cliente		PEI-02 (1 TOMA)	PEI-02 (2 TOMA)	PEI-02 (3 TOMA)	PEI-02 (1 TOMA)	PEI-02 (2 TOMA)	PEI-02 (3 TOMA)
	Fecha de Muestreo		30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020
	Hora de Muestreo (h)		12:00	12:50	13:40	14:30	15:20	16:10
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366115 N 8475293	E 0366115 N 8475293	E 0366115 N 8475293	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
pH	Und. pH	0,01 (2)	5,66	5,53	5,51	5,86	6,12	6,65
Temperatura de Muestra	°C	0,1 (2)	28,2	28,5	28,5	32,1	29,5	27,7
Lugar de ensayo (Laboratorio Inorgánico)								
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Fisicoquímicos								
Aceites y Grasas	mg/L	0,2 (1)	13,4	15,0	20,7	1800	1606	873,4
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2,0	2409	2319	2841	18495	11250	5396
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	4864	4622	5620,6	30675	22449	10647
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	6	542	306	602	12440	6850	3556

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(2)"=Resolución cuantificable, "(1)" = Límite de Detección de Método, "---", = No Analizado.

I. Resultados

	Código de Laboratorio		207142-01	207142-02	207142-03	207142-04	207142-05	207142-06
	Código de Cliente		PEI-02 (1 TOMA)	PEI-02 (2 TOMA)	PEI-02 (3 TOMA)	PEI-01 (1 TOMA)	PEI-01 (2 TOMA)	PEI-01 (3 TOMA)
	Fecha de Muestreo		30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020	30/12/2020
	Hora de Muestreo (h)		12:00	12:50	13:40	14:30	15:20	16:10
	Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0366115 N 8475293	E 0366115 N 8475293	E 0366115 N 8475293	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287	E 0366106 N 8475287
	Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
Flow	m^3/día	----	226.00	232.00	235.00	134.80	135.50	136.40

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "(2)"=Resolución cuantificable, "(1)" = Límite de Detección de Método, "---", = No Analizado.

14. Como se aprecia en los Informes de Ensayo Nº 207142 y N°203610 **<u>se está reportando los resultados de dos (2) y tres (3) muestras, respectivamente</u>**. Sin embargo, el método de muestreo aprobado para el nuevo Protocolo para el monitoreo de efluentes, exige los resultados de **<u>una (1) muestra compuesta</u>**, tal como se detalla a continuación:

> **<u>Protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado mediante la R.M. Nº 271-2020-PRODUCE</u>**
>
> **(…)**
>
> **6.7.3.2 Muestreo de Verificación:**
>
> Se realiza por el administrado o la entidad de fiscalización ambiental competente para comprobar el cumplimiento de los LMP, de las obligaciones de monitoreo descritas en los instrumentos de gestión ambiental y/o en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo siguiente:
>
> a. **Por el administrado:** quien realiza el muestreo de verificación a través de un laboratorio acreditado en muestreo y su respectivo método de ensayo. La metodología de muestreo, utilizada por los laboratorios acreditados debe considerar los criterios <u>y procedimientos para la toma de muestras, establecidos en el presente Protocolo.</u>
>
> El muestreo de verificación es realizado por el personal del laboratorio en presencia de un representante del EIP.
>
> b. **Por la entidad de fiscalización ambiental competente:**
>
> quien realiza el muestreo de verificación a través de un laboratorio o entidad acreditada.
>
> <u>El Muestreo de verificación consiste en la toma de una (1) muestra compuesta. La verificación del cumplimiento de los LMP y/o de las obligaciones de monitoreo</u>

descritas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa, se hará con respecto al valor de la muestra compuesta.

La muestra compuesta se obtiene de la colección de las tres (3) muestras simples. Cada una de las muestras simples será de 3 L aproximadamente y será tomada en un mismo recipiente -de primer uso- de 10 L o más y en un intervalo de diez (10) minutos aproximadamente. Inmediatamente colectadas las tres (3) muestras simples, en el citado recipiente se homogenizan con una bagueta o varilla de vidrio y se toman las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla 4 (a excepción del parámetro microbiológico) registrándose *in situ* la temperatura y pH correspondientes, así como el parámetro caudal del efluente cuando el vertimiento se realice en un cuerpo receptor marino o continental. En caso no sea posible tomar la muestra directamente en el recipiente de 10 L o más, se podrán utilizar recipientes de menor capacidad.

(Subrayado agregado)

15. De la evaluación de los referidos Informes de Ensayos, se evidencia, que **no se habría realizado la toma de muestras compuestas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes**. Cabe indicar, que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece además tiempos y cantidades para la realización del monitoreo es por ello por lo que el administrado debe ceñirse a las especificaciones del mismo.

16. Por otro lado, cabe mencionar que la DSAP verificó que en el periodo fiscalizable (febrero del 2020 a diciembre del 2020) el EIP del administrado recibió materia prima para su procesamiento en la actividad de curado.

Cuadro N° 1: Resumen de los volúmenes de recepción de Materia Prima

Meses/Año	M.P RECEPCIONADA Curado (TM)	M.P RECEPCIONADA Enlatado (TM)
Febrero 2020	324.22 (MPAS)	00.00
Marzo 2020	176.28 (MPAS)	00.00
Abril 2020	72.02 (MPAS) y 170.43 (MPASP)	00.00
Mayo 2020	211.38 (MPAS) y 62.87 (MPASP)	00.00
Junio 2020	226.20 (MPAS) y 50.88 (MPASP)	00.00
Julio 2020	282.1 (MPAS)	00.00
Agosto 2020	285.74 (MPAS)	00.00
Setiembre 2020	212.16 (MPAS)	00.00
Octubre 2020	276.64 (MPAS)	00.00
Noviembre 2020	323.96 (MPAS)	00.00
Diciembre 2020	473.72 (MPAS)	00.00

Fuente: Estadísticas Pesqueras Mensuales para la actividad de curado y enlatado proporcionado por el administrado
Nota: MPAS: Materia prima anchoveta salazonada; **MPASP:** Materia prima anchoveta sin procesar.

17. Del cuadro precedente se verifica que el administrado recibió materia prima en su EIP en el II semestre del 2020 (agosto – diciembre) por lo que se infiere que realizó actividades productivas generando efluentes industriales. Por ello, el administrado se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación de monitoreo de efluentes industriales durante el II semestre de 2020, conforme a la normativa ambiental vigente.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

18. A través del escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Presenta la cadena de custodia correspondiente al Informe de Ensayo 203610, en esta a pesar de lo supuesto por la evaluación del informe de ensayo, originalmente, se puede verificar: i) la cantidad de tomas de muestras realizadas, 24 tomas de muestras, entre las tomas de muestras de ingreso a la planta de tratamiento (12) y las de salida de la planta de tratamiento (12), ii) de todas las muestras tomadas, se tomaron los parámetros de campo, iii) los análisis de laboratorio se realizaron de las muestras compuestas de cada 3 tomas de muestras, tal como el protocolo de monitoreo lo establece, iv) estas muestras compuestas, no son consideradas como "toma de muestras" en la cadena de custodia, v) en la misma cadena de custodia, se establecen las horas, de toma de muestras (para las muestras puntuales) y de envasado de muestras compuestas (para las muestras compuestas).

(ii) De la cadena de custodia y lo antes indicado, se verifica que las horas indicadas en las muestras compuestas, y que son lo que generó la confusión de que sean muestras puntuales, solo corroboran que las muestras fueron compuestas y no puntuales.

(iii) Solicita la aplicación de Principio de Debido Procedimiento, Verdad material y Presunción de Licitud, y declarar el archivo del presente PAS.

19. Respecto de los acápites (i), (ii), y (iii), es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

20. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[8]; no obstante, deberá acreditar que el administrado incurrió en la conducta infractora que constituye incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.

21. Al respecto, cabe reiterar que el numeral 6.7.3.2. del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, establece lo siguiente:

> **6.7.3.2 Muestreo de Verificación**
> (…..)
> El Muestreo de verificación consiste en la toma de una (1) muestra compuesta. La verificación del cumplimiento de los LMP y/o de las obligaciones de monitoreo descritas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa, se hará con respecto al valor de muestra compuesta.

[8] Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

> La muestra compuesta se obtiene de la colección de las tres (3) muestras simples. Cada muestra simple será de 3 L aproximadamente y será tomada en un mismo recipiente -de primer uso- de 10 L o más y en un intervalo de diez (10) minutos aproximadamente. Inmediatamente colectadas las tres (3) muestras simples, en el citado recipiente se homogenizan con una bagueta o varilla de vidrio y se toman las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla 4 (a excepción del parámetro microbiologico) registrándose en situ la temperatura y pH correspondiente, así como el parámetro caudal del efluente cuando el vertimiento se realice en un cuerpo receptor marino o continental.(...)

22. En el siguiente esquema gráfico se resume la obtención de la muestra compuesta a partir de tres (03) muestras simples:

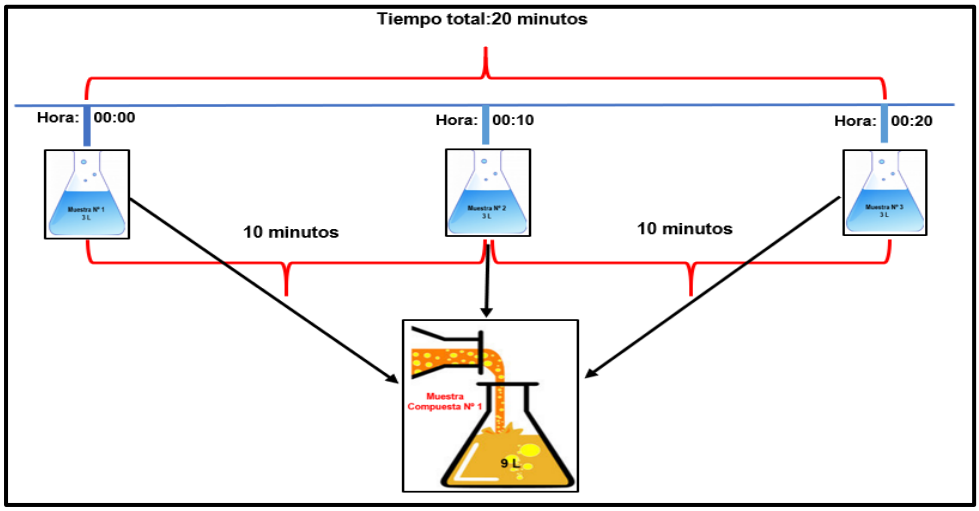

23. En el presente caso, de la revisión de las Cadenas de Custodia Nº 031683 y Nº 031684 presentada por el administrado se verifica que las tres (03) muestras compuestas han seguido los lineamientos descritos en el Protocolo para el Monitoreo de efluentes tal como se detalla a continuación:

Muestra compuesta 1:

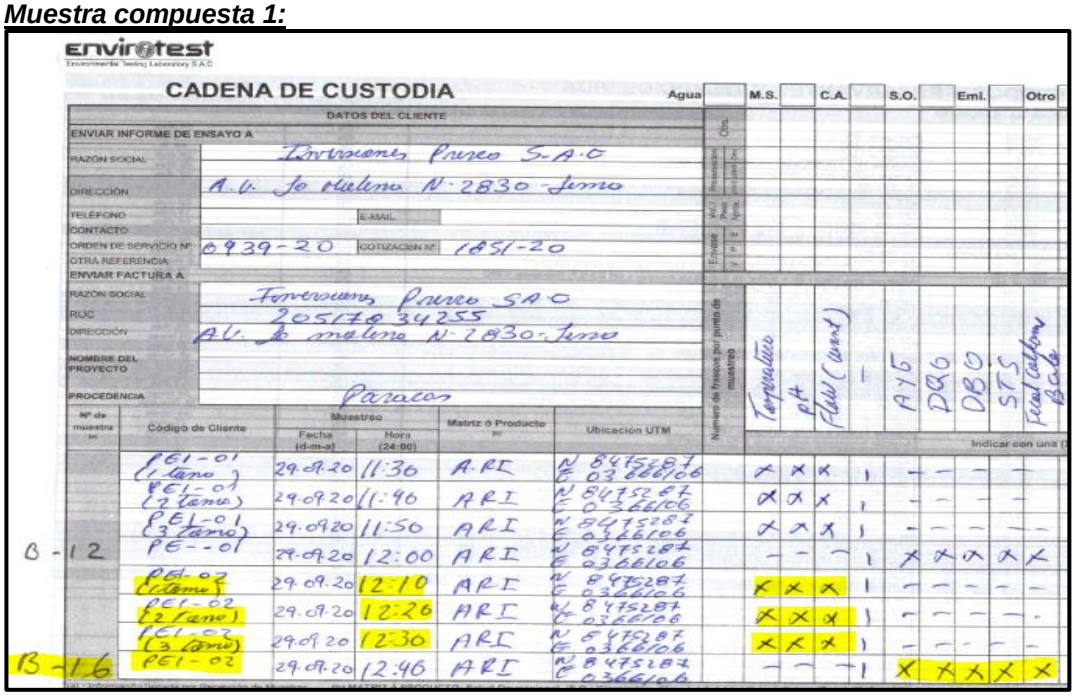

Muestra compuesta 2:

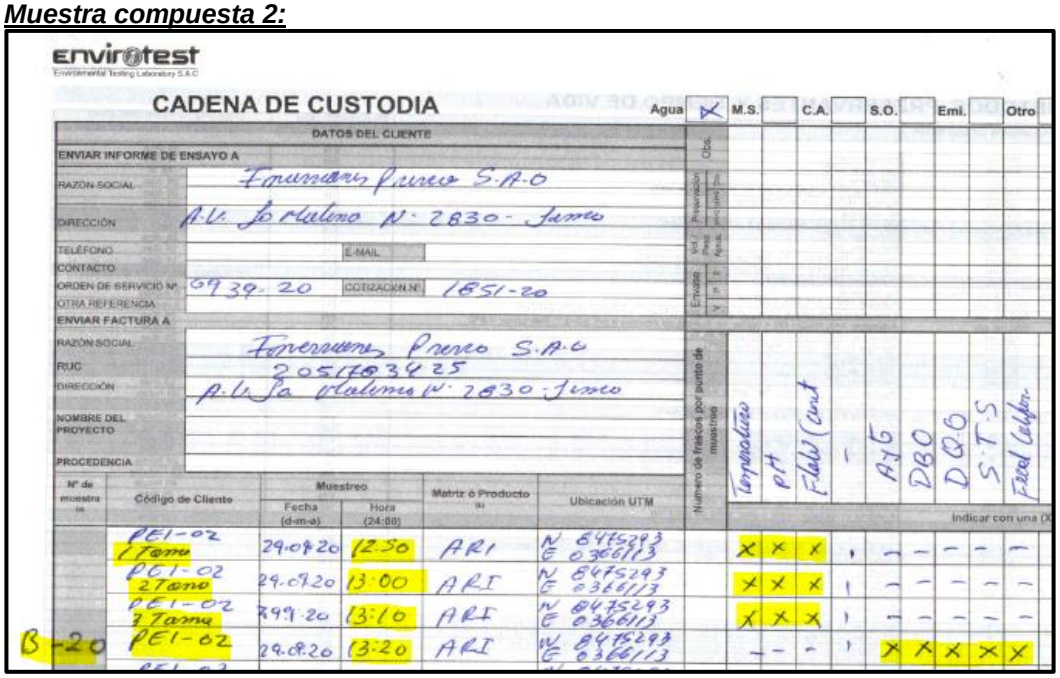

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

CADENA DE CUSTODIA

Agua [X] M.S. [ ] C.A. [ ] S.O. [ ] Emi. [ ] Otro [ ]

DATOS DEL CLIENTE

ENVIAR INFORME DE ENSAYO A
RAZÓN SOCIAL: Energemas Perú S.A.C
DIRECCIÓN: A.V. La Molina N° 2830 - Lima
TELÉFONO: E-MAIL:
CONTACTO:
ORDEN DE SERVICIO Nº: 6939-20 COTIZACIÓN Nº: 1851-20
OTRA REFERENCIA:

ENVIAR FACTURA A
RAZÓN SOCIAL: Energemas Perú S.A.C
RUC: 20517034225
DIRECCIÓN: A.V. La Molina N° 2830 - Lima
NOMBRE DEL PROYECTO:
PROCEDENCIA:

Nº de muestra (a)	Código de Cliente	Muestreo Fecha (d-m-a)	Muestreo Hora (24:00)	Matriz o Producto (b)	Ubicación UTM	Temperatura	pH	Fluid (cont	-	A y G	DBO	DQO	S.T.S	Fecal Coliform
	PE1-02 1 Tono	29.09.20	12:50	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 2 Tono	29.09.20	13:00	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 3 Tono	29.09.20	13:10	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
B-20	PE1-02	29.09.20	13:20	ARI	N 8475293 E 0366113	-	-	-	-	X	X	X	X	X

Indicar con una (X)

Muestra compuesta 3:

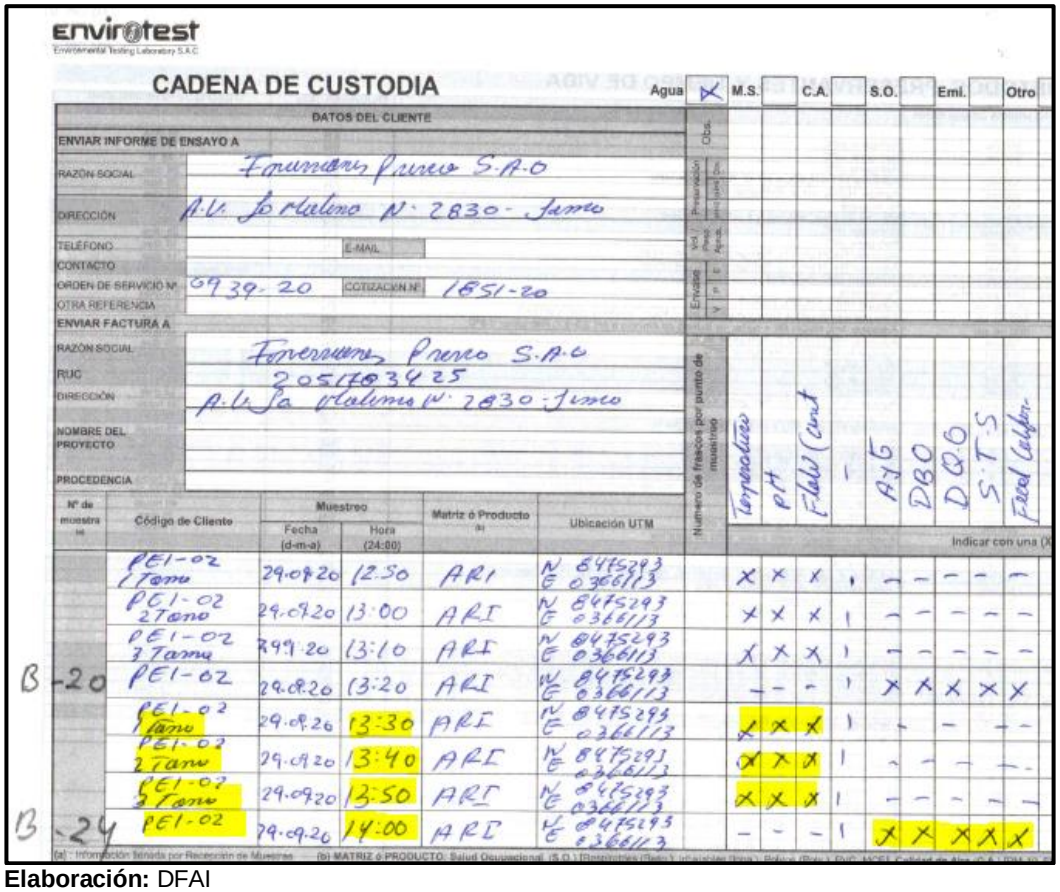

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

CADENA DE CUSTODIA

Agua [X] M.S. [ ] C.A. [ ] S.O. [ ] Emi. [ ] Otro [ ]

DATOS DEL CLIENTE

ENVIAR INFORME DE ENSAYO A
RAZÓN SOCIAL: Energemas Perú S.A.C
DIRECCIÓN: A.V. La Molina N° 2830 - Lima
TELÉFONO: E-MAIL:
CONTACTO:
ORDEN DE SERVICIO Nº: 6939-20 COTIZACIÓN Nº: 1851-20
OTRA REFERENCIA:

ENVIAR FACTURA A
RAZÓN SOCIAL: Energemas Perú S.A.C
RUC: 20517034225
DIRECCIÓN: A.V. La Molina N° 2830 - Lima
NOMBRE DEL PROYECTO:
PROCEDENCIA:

Nº de muestra (a)	Código de Cliente	Muestreo Fecha (d-m-a)	Muestreo Hora (24:00)	Matriz o Producto (b)	Ubicación UTM	Temperatura	pH	Fluid (cont	-	A y G	DBO	DQO	S.T.S	Fecal Coliform
	PE1-02 1 Tono	29.09.20	12:50	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 2 Tono	29.09.20	13:00	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 3 Tono	29.09.20	13:10	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
B-20	PE1-02	29.09.20	13:20	ARI	N 8475293 E 0366113	-	-	-	-	X	X	X	X	X
	PE1-02 1 Tono	29.09.20	13:30	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 2 Tono	29.09.20	13:40	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
	PE1-02 3 Tono	29.09.20	13:50	ARI	N 8475293 E 0366113	X	X	X	-	-	-	-	-	-
B-24	PE1-02	29.09.20	14:00	ARI	N 8475293 E 0366113	-	-	-	-	X	X	X	X	X

Indicar con una (X)

(a): Información llenada por Recepción de Muestras (b) MATRIZ ó PRODUCTO: Salud Ocupacional, (S.O.) Biológicos (Biol.), Industriales (Ind.), Bebidas (Beb.) EHC, NCEI, Calidad de Aire, C.A. (PM2.10, 2.5

Elaboración: DFAI

24. Respecto a las cadenas de custodia, corresponde precisar que se trata del formato de registro en el cual se consigna la información sobre cada una de las muestras colectadas durante el muestreo de verificación, dicho registro contiene información

sobre los números de las muestras, parámetros por analizar, tipo de muestras, técnica de preservación, la fecha de embarque y nombre del laboratorio o compañía que se encargará del análisis; asimismo, es pertinente precisar que su empleo forma parte de las especificaciones previstas por el propio Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

25. En ese sentido, en las cadenas de custodia presentadas por el administrado se corrobora que las muestras simples han sido colectadas con intervalos de tiempo de 10 minutos, midiéndose los tres parámetros de campo: Temperatura, pH y Caudal; y tomando las muestras compuestas para el análisis en el laboratorio de los parámetros Aceites y grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Coliformes Fecales. Es preciso indicar que la fecha y las horas de las tomas de las muestras simples y compuestas consignadas en el Informe de Ensayo Nº 203610 son las mismas que se consignaron en las cadenas de custodias.

26. En este punto, corresponde señalar que, el Principio de Verdad Material, normado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[9].

27. Asimismo, el **principio de tipicidad** recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[10], señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

28. El mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, *realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción*[11].

29. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que

---

9 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (…)

11 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que la imputación no se construyó sobre la base de premisas exactas al haberse corroborado que el administrado ha acreditado con medios probatorios idóneos la realización del monitoreo de los efluentes industriales tratados durante el segundo semestre del 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.

30. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, así como del principio de tipicidad; y, considerando que el administrado ha acreditado con medios probatorios idóneos la realización del monitoreo de los efluentes industriales tratados durante el segundo semestre del 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en dichos extremos.**

31. Finalmente, es pertinente señalar que atención a lo resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás descargos del administrado.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

33. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[12] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[13]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados durante el segundo semestre del 2020 , de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

34. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

[12] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[13] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/mschc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00419816"

00419816